

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931530012018-00166-01
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CEO S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO:	MARIA ISABEL PRADA SERRANO
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INES LINARES VILLALBA
	Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud de nulidad del auto del 10 de mayo de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. TRÁMITE PROCESAL

El 6 de abril de 2021, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso el 22 de febrero de 2021.

Una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, este Despacho mediante proveído del 15 de abril del año que avanza, dispuso correrle traslado al recurrente para que sustentara el recurso de apelación incoado, esto, por el termino de CINCO (5) DÍAS y, una vez vencido, se le corriera traslado al no recurrente por el mismo término, para que, si a bien lo

Radicado: 1575931530012018-00166-01

tenía, emitiera pronunciamiento al respecto. El precitado auto, según constancia Secretarial, fue notificado a las partes mediante Estado Electrónico No. 34 del 16 de abril de 2021.

Una vez surtido el término de traslado, la Secretaría de la Corporación informó al Despacho que la parte recurrente, dentro del término legal, no presentó sustentación del recurso de apelación, guardando silencio dentro de la oportunidad concedida.

Atendiendo a lo anterior, se dispuso mediante proveído del 10 de mayo de 2021 declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia calendada 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, providencia notificada mediante Estado electrónico No. 046 del 11 de mayo de 2021 y frente a la cual, no se interpuso recurso alguno.

III.- DE LA PETICIÓN ELEVADA POR EL EXTREMO ACTIVO

La parte demandante apelante, allegó escrito a ésta Corporación solicitando se declare la nulidad del auto del 10 de mayo de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación, tras considerar que se había presentado una omisión de la oportunidad para sustentar la alzada, toda vez que, según manifiesta, en los portales para el seguimiento de procesos tales como, CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA y CONSULTA DE PROCESOS, no existió la publicación del auto del 15 de abril de 2021 que corrió traslado para sustentar el recurso, como tampoco la publicación del auto que declaró desierta la impugnación y que la opción de JUSTICIA XXI WEB no conllevaba ninguna posibilidad de revisar el expediente.

IV.- CONSIDERACIONES

Es del caso iniciar por relievar que la petición elevada por el demandante tiene como finalidad que este Despacho declare la nulidad del auto del 10 de mayo de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación, tras considerar que se presentó una omisión de la oportunidad para sustentar la alzada.

En ese orden de ideas, ha de memorarse que el artículo 295 del Código General del Proceso establece que las notificaciones de los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de Estado, asimismo, el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, indica que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia (...)”*, luego, las notificaciones de las decisiones, bien de trámite o de fondo, que se adopten en materia civil y en vigencia del precitado Decreto, se deberán efectuar a través de Estados electrónicos, que a la postre, se publicitan en la página de la Rama Judicial.

Frente a este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 52001-22-13-000-2020-00023-01, sostuvo,

“El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad

natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

(...)

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance...”

Puestas, así las cosas, se tiene que con la expedición del Código General del Proceso, como con la promulgación del Decreto 806 de 2020, la notificación por Estado, escrito o electrónico, es el medio idóneo para dotar de publicidad las decisiones “*sentencia o autos*” que se profieran fuera de audiencia y, con ello, las parte puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, descendiendo al *sub examine*, y analizando la forma en que fueron comunicadas las providencias dictadas al interior del trámite de la referencia, encuentra este Tribunal que la notificación del proveído del 15 de abril de 2021, que corrió el traslado para sustentar la alzada, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, se notificó mediante Estado Electrónico No. 34 del 16 de abril de 2021, en el que *i)* se indicaron los nombres de las partes, *ii)* la fecha de la providencia, *iii)* la fecha del Estado y la firma de Secretario y *iv)* la información trascendente de lo resultado,

aunado a que, se insertó la providencia para que las partes pudiesen acceder a su contenido sin dificultad.

Lo mismo aconteció con el auto del 10 de mayo de 2021, pues fue notificado en estado electrónico No. 046 del 11 de mayo de 2021, en el que *i)* se indicaron los nombres de las partes, *ii)* la fecha de la providencia, *iii)* la fecha del Estado y la firma de Secretario y *iv)* la información trascendente de lo resultado, aunado a que, se insertó la providencia para que las partes pudiesen acceder a su contenido.

En efecto, los estados electrónicos se publicaron en el micro-sitio de este Tribunal en la página de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo> y, específicamente, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/125> circunstancia que permite descartar de tajo cualquier irregularidad en el proceso de notificación de los aludidos proveídos.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos en la solicitud, debe recordarse al solicitante que las plataformas de consultas de proceso, tales como Siglo XXI, CONSULTA DE PROCESOS y CONSULTA DE PROCESOS UNIFICADA, NO son el mecanismo de notificación de las providencias, pues, se itera, este se efectúa a través de Estados electrónicos y, por lo tanto, a los sujetos procesales les asiste la obligación de revisar a diario la publicación de los mismos, asegurándose de estar al tanto del desarrollo de la actuación, consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“... el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI es simplemente una herramienta de consulta que facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse que dicho mecanismo suple el ordenamiento jurídico, en tanto son las notificaciones judiciales las que constituyen el

mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a quienes actúan como parte en aquellos...”¹

Por lo brevemente expuesto, no se accederá a lo peticionado por la parte ejecutante, ello, al no evidenciarse yerro alguno en el proceso de notificación de los autos proferidos el 15 de abril y 10 de mayo de 2021, pues se ciñó a la normativa atinente a la forma de comunicación de las providencias en cuestión, mismas que se encuentran ejecutoriadas, pues no fueron objeto de recurso alguno.

Finalmente, atendiendo a que el expediente de la referencia también había sido remitido a ésta Corporación para surtir recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia del 09 de febrero de 2021, que resolvió negar la solicitud de reducción de embargos, por sustracción de materia, atendiendo a la declaratoria de desierto de la alzada interpuesta contra la sentencia de instancia, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a tal impugnación, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría, una vez en firme el presente auto, se devuelvan las diligencias al juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el expediente de la referencia había sido remitido a ésta Corporación para surtir igualmente recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia del 09 de febrero de 2021, que resolvió negar la solicitud de reducción de embargos, por sustracción de materia,

¹ CSJ Sala Civil – Providencia AL2566-2021 del 26 de mayo de 2021

Radicado: 1575931530012018-00166-01

atendiendo a la declaratoria de desierto de la alzada interpuesta contra la sentencia de instancia, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a tal impugnación, razón por la cual se ordena que por Secretaría, una vez en firme el presente auto, se devuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada